

**RESOLUCIÓN TSE/RSP/0171/2016**  
**La Paz, 25 de abril de 2016**

**VISTOS:**

La solicitud de la Central Indígena Originaria de Lomerío (CICOL), para supervisión del acceso a la autonomía indígena originario campesina; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento de supervisión de acceso a la autonomías indígena originario campesinas, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0075/2012 y modificado mediante Resolución TSE/RSP/ N° 0269/3013, de 9 de octubre de 2013; el Informe Técnico de Supervisión en Gabinete para el acceso a la Autonomía Indígena Originaria Campesina TIOC Lomerío, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); los antecedentes acumulados al expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe OEP-TSE/DN-SIFDE N° 133/2016 de Supervisión en Gabinete para el acceso a la Autonomía Indígena Originaria Campesina TIOC Lomerío.

Que, el precitado informe señala lo siguiente:

Que, En fecha 25 de abril de 2014 en la comunidad de San Lorenzo de Lomerío, las autoridades de la Central Indígena Originaria de Lomerío (CICOL) y la Asamblea Autonomica de Lomerío, hacen entrega la solicitud de revisión en gabinete del proceso de constitución de la autonomía indígena de base territorial de Lomerío, en cumplimiento al Reglamento de Supervisión del Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas.

Que, en fecha 07 de mayo de 2014 mediante nota CITE: OEP – TSE/SIFDE/OAS N° 24/14, Carlos Alberto Brañez Cortez, funcionario de Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural a.i., remite a la Dirección Nacional del SIFDE, acta de conformidad de supervisión de gabinete caso TIOC Lomerío – Santa Cruz, el documento señala: "Cumplida la verificación en gabinete de los documentos presentados por los solicitantes, se resuelve redactar el Acta de Conformidad de la recepción de documentos, recomendando procesar el informe de conformidad correspondiente para adecuarse a los plazos y procedimientos estipulados en la reglamentación vigente". Quedando en proceso la entrega del Acta de acreditación del número y nombre de las autoridades del órgano deliberativo para su reconocimiento ante las instancias respectivas y la publicación del informe a través del Portal WEB del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, en relación al cumplimiento de la Disposición Final Tercera del Reglamento de Supervisión del Acceso a la Autonomías Indígena Originaria Campesinas, el informe señala, que queda en proceso la entrega de la fotocopia simple del Certificado de Viabilidad Gubernativa.

Que, en fecha 22 de mayo de 2014 la Dirección Nacional del SIFDE remite el informe de conformidad de supervisión de gabinete caso TIOC Lomerío – Santa Cruz mediante nota CITE DN – SIFDE – I N° 365/204 a Sala Plena del Tribunal Electoral, y en fecha 03 de septiembre de 2014, mediante CITE OEP-TSE/SIFDE/AOS N° 47/14, Carlos Alberto Brañez Cortez, funcionario de Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural a.i., remite a la Dirección Nacional del SIFDE, el Acta de Acreditación por lista y número asambleístas estatuyentes del TIOC de Lomerío.

Que, en fecha 01 de febrero de 2015, el Sr. Anacleto Peña, en representación del CICOL y la Sra. María Choré en representación del Consejo Consultivo Autonomico de Lomerío, remiten a la Dirección Nacional del SIFDE copia simple del Certificado de Viabilidad Gubernativa y Base Poblacional del territorio Indígena de Lomerío emitida mediante Resolución Administrativa VAIOC OT N° 009/2015, a objeto de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Supervisión del Acceso a la Autonomías Indígena Originaria Campesinas, solicitando se emita la Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Plurinacional.



Que, verificada la información presentada por las autoridades de Lomerío, para el acceso a la autonomía indígena originaria campesina, requerida por la Disposición Transitoria Segunda, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Reglamento de Supervisión de acceso a las autonomías indígenas originario campesinas, se cuenta con:

1. Presentación de solicitud de supervisión respaldada por su organización matriz local o regional. Copia de solicitud de revisión de gabinete del proceso de constitución de Autonomía indígena de base territorial de la Nación Monkoxí de Lomerío de fecha 24 de abril de 2014.
2. Documentos que respaldan la voluntad de los representantes de las comunidades del territorio en Consulta, para acceso a la autonomía indígena originario campesino según normas y procedimiento propios.
  - Copia de Resolución N° 1, de la XXVI Gran Asamblea General Ordinaria de la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío CICOL de fecha 29 de marzo de 2008.
  - Copia del Acta de ratificación a la Declaración de la Autonomía Territorial Indígena Monkoxí Chiquitano de Lomerío de fecha 12 de abril de 2008.
  - Copia de la Resolución de la XXVII de la Gran Asamblea Ordinaria de la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío CICOL de fecha 27 y 28 de marzo de 2009.
  - Copia de la Resolución N° 5 del Primer Encuentro Autonómico Territorial de Lomerío de 13 y 14 de julio de 2009.
  - Copia de la Resolución de la Asamblea Extraordinaria de la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío CICOL de fecha 28 de agosto de 2010.
3. Copia de la convocatoria o Acta de conformación de un órgano deliberativo o su equivalente, emitida por autoridad de la NPIOC. Copia de la Asamblea Autonómica Indígena Monkoxí del Territorio de Lomerío; Copia de acta de elección y posesión de la Directiva de la Asamblea Autonómica Indígena del Territorio de Lomerío de fecha 21 de julio de 2009.
4. Relación suscrita de las normas y procedimientos propios para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente; y, de la aprobación de sus Estatutos Autonómicos. Resolución N° 5: Se resuelve tomar posesión al Consejo Consultivo Autonómico Indígena para el 20 de julio de 2009; Reglamento de debate y funcionamiento del Consejo Autonómico del Territorio de Lomerío de fecha 21 de julio de 2009.
5. Fotocopias simples de documento de identidad de las máximas autoridades de la NPIOC y del Órgano Deliberativo o su equivalente. Fotocopias simples de los documentos de identidad de: Sr. Anacleto Peña Supayabe, Sr. Elmar Masay Soquere, Sr. Miguel Melo Sorioco Peña, Sr. Pedro Chuvirú Supayabe, Sra. María Choré Oliz, Sr. Reynaldo Gongora Choré, Sr. Miguel García Chuve.
6. Breve referencia al pueblo indígena originario campesino, su territorio, su historia y población. Documento elaborado por la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío CICOL.
7. Referencia a la organización del pueblo indígena solicitante (nombre, número de comunidades, etc.). Documento elaborado por la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío CICOL.
8. Acta de aprobación del Estatuto Autonómico por el Órgano Deliberativo o su equivalente cumpliendo normas y procedimientos propios.
  - Copia del Acta de sesión de la mesa técnica – política de fecha 18 – 19 de octubre de 2012;
  - Copia del Acta N°001/2013 de 06 de abril 2013 de aprobación de complementación y adecuación del Estatuto Autonómico indígena de acuerdo a la Constitución Política del Estado;
  - Copia del Acta de sesión de la Asamblea Autonómica Indígena Monkoxí del Territorio de Lomerío de fecha 10 de marzo de 2014.

Verificado los documentos requeridos por la Disposición Transitoria Segunda, numeral 2, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Supervisión del acceso a las autonomías indígenas originario campesinas, se cuenta con:

1. Acta de conformidad de la recepción de documentos elaborado por la sección de acompañamiento y observación del SIFDE de fecha 06 de mayo de 2014.
2. Informe de conformidad de supervisión de acceso a la autonomía indígena originario campesino de la TIOC Lomerío, elaborado por la sección de acompañamiento y observación del SIFDE de fecha 07 de mayo de 2014.

3. Acta de acreditación del Órgano Deliberativo por lista y número para la Asamblea Autónoma Indígena Monkoxí del Territorio de Lomerío, elaborada por la sección de acompañamiento y observación del SIFDE de fecha 03 de septiembre de 2014.

Verificados los documentos requeridos por la Disposición Final Tercera del Reglamento de Supervisión del acceso a las autonomías indígenas originario campesinas, se cuenta con:

1. Copia de la Resolución Administrativa N° 016/2013 de 26 de diciembre de 2013, Certificado de Territorio Ancestral del Pueblo Indígena Chiquitano de Lomerío.
2. Copia de la Resolución Administrativa VAIOC OT N° 009/2015 de 11 de noviembre de 2015, Certificado de Viabilidad Gubernativa y Base Poblacional del TIOC Pueblo Indígena Chiquitano de Lomerío.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, dispone que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiaridad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Que, como lo señala el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de las autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, para sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dispone que la democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, el artículo 50-IV de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, señala que el acceso a la autonomía indígena originaria campesino en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino.

Que, el párrafo segundo del artículo 51 de la precitada Ley, dispone el procedimiento de consulta mediante normas y procedimientos propios será supervisado por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en conformidad a lo establecido para la democracia comunitaria en la Ley del Régimen Electoral.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Supervisión del Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 0075/2012 y modificada mediante Resolución TSE-RSP N° 269/2013, de 9 de octubre de 2013, señala en la Disposición Transitoria Segunda lo siguiente:



**SEGUNDA:**

*I. Los territorios indígena originario campesinos (TIOC's) en proceso de acceso a la autonomía indígena originario campesina desde el año 2009 y que hayan conformado un Órgano Deliberativo o su equivalente, podrán solicitar formalmente al Órgano Electoral Plurinacional, supervisión de gabinete una vez hayan aprobado sus Estatutos Autonómicos siguiendo el siguiente procedimiento:*

**1º) De la presentación de documentos:**

- a) *Copia de la presentación de solicitud de supervisión respaldada por su organización matriz regional o de base, dirigida al Tribunal Electoral Departamental que corresponda o directamente al TSE-SIFDE.*
- b) *Documentación que respalde la voluntad de los representantes de las comunidades del territorio en Consulta, para acceder al proceso de autonomía indígena originario campesino según sus normas y procedimientos propios.*
- c) *Copia de la convocatoria o Acta de conformación de un órgano deliberativo o su equivalente, emitida por la autoridad del NPIOC.*
- d) *Relación suscrita de las normas y procedimientos propios para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente; y, de la aprobación de sus Estatutos Autonómicos.*
- e) *Fotocopia simples de documento de identidad de las máximas autoridades de la NPIOC y del Órgano Deliberativo o su equivalente.*
- f) *Breve referencia al pueblo Indígena originario campesino, su territorio, su historia y población.*
- g) *Referencia a la organización del pueblo indígena solicitante (nombre, número de comunidades, etc.).*
- h) *Acta de aprobación del Estatuto Autonómico por el Órgano Deliberativo o su equivalente cumpliendo normas y procedimientos propios.*

**2º) Verificación en gabinete por el SIFDE.**

- a) *Después de recepcionados por ventanilla los documentos anteriormente señalados, el SIFDE emitirá un acta de conformidad de la recepción. En caso de establecer la falta de algún documento el SIFDE notificará a los solicitantes para su complementación respectiva.*
- b) *El plazo para que el SIFDE emita el informe de conformidad de cumplimiento del procedimiento de consulta, de la conformación del Órgano Deliberativo y de la aprobación de Estatutos Autonómicos, será hasta quince (15) días calendario de recepcionada la solicitud por el SIFDE. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobará mediante Resolución el informe de conformidad dentro los dos (2) de recibido el informe; debiendo remitir a los solicitantes copia legalizada de la Resolución y del Informe de Conformidad en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.*
- c) *El informe de conformidad de supervisión contendrá lo siguiente:*
  - *Constatación del proceso de consulta, de la conformación y existencia de los órganos deliberativos y de la aprobación del Estatuto Autonómico cumpliendo normas y procedimientos propios.*
  - *Relación de hechos, mandato, temporalidad, condiciones, previsiones sobre decisiones orgánicas u otras etapas del proceso, constatando la aplicación de sus normas y procedimientos propios en el proceso de consulta, la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y en la aprobación de sus Estatutos Autonómicos.*
- d) *El SIFDE emitirá Acta de acreditación el número y nombre de las autoridades del Órgano Deliberativo para su reconocimiento antes las instancias respectivas.*
- e) *Aprobado el informe por Sala Plena del TSE se procederá a la publicación a través del Portal WEB del OEP.*

*II. Los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) en proceso de acceso a la autonomía indígena originario campesina desde el año 2009 y que a la fecha de Solicitud de Supervisión, no hayan conformado un Órgano Deliberativo o su equivalente, se sujetarán al procedimiento ordinario del presente reglamento.*

Que, el Informe de SIFDE, concluye que verificada la documentación presentada por las autoridades de la Central de Comunidades Indígenas de Lomerío (CICOL) y la Asamblea Autonómica de Lomerío, para la supervisión en gabinete del acceso a la autonomía indígena originaria campesina, cumple con los requisitos y condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Supervisión del Acceso a las Autonomías Indígena Originaria Campesina, aprobada mediante Resolución TSE-RSP N° 0269/2013 del 09 de octubre de 2013 y recomienda a Sala Plena, aprobar mediante Resolución el Informe Técnico de Supervisión en Gabinete para el acceso a la autonomía indígena originaria campesina TIOC Lomerío, que verifica el cumplimiento de la expresión de voluntad en consulta para acceder a la Autonomía Indígena Originaria Campesina; la conformación del Órgano Deliberativo y la aprobación del Estatuto Autonómico de la Nación Monkoxí de Lomerío.

Que, revisados los antecedentes de la solicitud de la Central Indígena Originaria de Lomerío (CICOL), para supervisión del acceso a la autonomía indígena originario campesina, se colige que se han cumplido con las normas y procedimientos propios para la conformación y existencia de sus órganos deliberativos correspondientes, por lo que corresponde a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobar el informe emitido por el SIFDE.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Informe de Supervisión en Gabinete, de Conformidad a la Constatación del Proceso de Consulta, de la Conformación y Existencia de los Órganos Deliberativos y de la Aprobación del Estatuto Autonómico de la Nación Monkoxí de Lomerio, provincia Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz, que forma parte de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitir a los solicitantes copia legalizada de la presente Resolución y del Informe de Conformidad.

**TERCERO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la publicación del Informe de Conformidad y la Resolución de aprobación en el Portal WEB del Órgano Electoral Plurinacional.

No firma el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Duma Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

